

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras C.A

CIRCULAR-DEI-DL-SAT-142-2010

PARA: TODOS LOS ADMINISTRADORES DE
ADUANAS DEL PAIS

DE: ABOGADO MIGUEL MEJIA
DIRECTOR ADJUNTO DE RENTAS ADUANERAS

ASUNTO: APLICACIÓN RESOLUCIÓN DE ORIGEN No.
002/2010 PARA LAS IMPORTACIONES DE LA
MERCANCIA CERAMICA (PISO Y AZULEJO DE
CERAMICA) EXPORTADAS POR LA EMPRESA
SAMBORO S.A DE GUATEMALA.

FECHA: 03 DE AGOSTO, 2010

Por este medio se les comunica que mediante oficio DGIEPC-372-2010, la Secretaria de Industria y Comercio, remite copia de la Resolución Final de Verificación de Origen No. 02/ 2010, de la Secretaría General de Integración Económica y Política Comercial, mediante la cual resuelve declarar como originaria de la Republica de Guatemala la mercancía Cerámica (piso y azulejo de cerámica), clasificada en el inciso arancelario 6908.90.00 del Sistema Armonizado, exportada hacia Honduras por la empresa guatemalteca SAMBORO, S.A., debiendo la empresa dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Reglamento Centroamericano Sobre el Origen de las Mercancías **RESOLUCIÓN No. 156- 2006 (COMIECO-EX)** en los Artículos 24 que literalmente dice "**Obligatoriedad del mercado de país de origen**" Las mercancías que de acuerdo con el presente Reglamento sean originarias de las Partes, deberán ostentar la siguiente leyenda: "Producto centroamericano hecho (elaborado o impreso) en... (País de Origen)" y Artículo 25 en el que literalmente dice "**Mercado general de mercancías**"

1. La leyenda a que se refiere el Artículo 24, deberá figurar en forma clara directamente sobre las mercancías que se comercialicen entre las Partes. No obstante, si dichas mercancías, ya sea por su tamaño, naturaleza, o por la forma en que se comercialicen no se prestaren a

ello, la leyenda en cuestión deberá figurar claramente en las envolturas, cajas, envases, empaques o recipientes que las contengan.

2. En las mercancías que se comercialicen a granel o sin empaque, caja o envoltura de ninguna clase, bastará la identificación de país de origen en el Formulario Aduanero que los ampare al ser objeto de importación.
3. Cuando no se cumpla con las disposiciones del marcado de país de origen establecidas en el Artículo 24 y en éste Artículo, la Autoridad competente o cualquier persona natural o jurídica de la Parte importadora podrá iniciar o solicitar, según corresponda, un proceso de verificación de origen.
4. Siempre que sea administrativa y legalmente factible, cada Parte permitirá al importador marcar una mercancía de otra Parte antes de liberarlo del control o la custodia de las autoridades aduaneras, a menos que el importador haya cometido repetidas infracciones a los requisitos de marcado de país de origen y se le haya notificado previamente y por escrito que esa mercancía debe ser marcado con anterioridad a su importación.

Se adjunta copia del Oficio y Resolución antes descritos.

Es responsabilidad del Administrador de Aduana hacer del conocimiento a todos los Oficiales de Aforo y Despacho a su cargo esta instrucción, caso contrario, se le deducirán las responsabilidades que conforme a la Ley correspondan.

Atentamente,

Cc: Archivo
RA/MA/BP